

LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR, CUANDO CONOCE POR APELACION, ESTA LIMITADA A LA MATERIA DEL GRADO Y A LOS PUNTOS QUE CON EL TENGAN CONEXION.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Habiéndose interpuesto por don José Schubaschitz en junio de 1947 la demanda de fs. 14 contra don Arrigo Magni Brunetti y don José Bértoli Vida sobre nulidad del contrato de prórroga de arrendamiento a que se contrae la escritura de fs. 1 que debía vencer el 9 de abril del presente año, se siguió el presente juicio como es de verse del expediente, con retardos y rémoras producidos en buena parte por los demandados, hasta que sin embargo de haber obtenido la sentencia favorable de fs. 134 vta., que declara fundada su demanda, se desiste del juicio, ya en la Corte Superior en la que se tramita la 2ª Instancia, por escrito de fs. 180 de 20 de abril último, en razón de estimar ya innecesaria la prosecución del juicio por haberse vencido en días anteriores el plazo del contrato prorrogado, con cuyo motivo justificado, la Corte Superior ampara el desistimiento por auto de fs. 181, y declara luego por el de fs. 184 vta., sin lugar la oposición formulada por los demandados a fs. 182 concediendo el recurso de nulidad por ellos interpuesto, que trae el caso a conocimiento del Tribunal Supremo.

Fundan los demandados su oposición en que el demandante con su desistimiento pretende eludir el provecho que obtendrán de la prosecución del juicio y en que ellos son también actores por haber reconvenido a la demanda; alegaciones ambas inconsistentes ya que no se ve el provecho que puede reportar a los demandados la prosecución de este juicio que por de pronto lo vienen perdiendo y en cuanto a la mutua reconvencción sobre cobro de mejoras, ella se interpuso con carácter meramente condicional como lo afirma el auto recurrido, las mismas que por lo demás aunque se hubieran hecho, no son reconocibles, como lo establece la cláusula 4ª del contrato de fs. 1.

De lo expuesto surge claramente que mientras se ve el lícito y justificado interés del demandante de dar fin inmediato a este juicio que no tiene ya objeto por haberse vencido el plazo del contrato cuya nulidad persigue, y dejarlo así en libertad para orientar la solución de sus derechos en forma más directa, se descubre el propósito irregular de los demandados de dilatar con fines favorables sin duda para ellos, pero dañosos para el demandante, la conclusión del juicio.

Y como de acuerdo con estos conceptos la Corte Superior por su indicado auto recurrido de fs. 184 vta., declara sin lugar la oposición al mandato que ampara el desistimiento, opino porque procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, junio 9 de 1951.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de junio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que cuando conoce por apelación el Tribunal Superior, su jurisdicción está limitada a la materia del grado y a los puntos que con él tengan conexión, sin que pueda admitirse un nuevo incidente que corresponde tramitar al Juez de Primera Instancia; que estando en apelación la sentencia, no ha debido admitirse el desistimiento de la acción hecha por el demandante; declararon NULO el auto de vista de fojas ciento ochenticuatro vuelta, su fecha dieciséis de mayo último, expedido en los seguidos por don José Schubaschitz con don José Bértoli y don Arrigo Magni sobre nulidad de contrato; mandaron que la Segunda Sala Civil absuelva el grado con arreglo a ley; y los devolvieron. — **Zavala Loai-za. — Frisancho. — Láinez Lozada. — Checa. — Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N° 300/51.—Procede de Lima.